



T-080014189004-2023-00699-01.
S.I.- Interno: **2023-0186-M.**

D.E.I.P., de Barranquilla, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-080014189004-2023-00699-01. S.I.- Interno: 2023-0186-M.
ACCIONANTE	JHONATAN FERNANDO FERNÁNDEZ CORDERON quien actúa en nombre propio
ACCIONADO	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CONTROL URBANO

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por el accionante en contra de la sentencia de fecha **1° de diciembre de 2023**, proferida por el **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Jhonatan Fernando Fernández Cordero**, quien actúa en nombre propio contra de **Alcaldía Distrital de Barranquilla - Gerencia de Gestión Catastral - Secretaría de Planeación y Control Urbano de Barranquilla**, a fin de que se le ampare su derecho constitucional fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES.

El accionante Jhonatan Fernando Fernández Cordero invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 15 de septiembre de 2023 presentó derecho de petición dirigido a la Alcaldía Distrital de Barranquilla con la finalidad de: i) que se le concediera por parte de la Gerencia de Gestión Catastral del distrito, asignar referencia catastral al bien inmueble de matrícula No. 040-64947, ubicado en la calle 6A carrera 41N y, ii) se concediera por parte de la Gerencia de Gestión Catastral Distrital asignar una nomenclatura exacta en el bien inmueble con matrícula No. 040-6497.

Agrega que el día 03 octubre de 2023, dicha Gerencia Catastral dio respuesta, manifestando que necesitaban el concepto de la Secretaría de Planeación y Control Urbano sobre el predio para responder de fondo la petición arriba relacionada. Sostiene que desde que presentó el derecho de petición han transcurrido 41 días hábiles sin recibir respuesta clara y de fondo.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.



T-080014189004-2023-00699-01.

S.I.- Interno: **2023-0186-M.**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado 1° de diciembre de 2023, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la entidad accionada **Alcaldía Distrital de Barranquilla – Gerencia de Gestión Catastral - Secretaría de Planeación y Control Urbano.**

- **Informe Rendido por la Gerencia de Gestión Catastral de Barraquilla.**

Susana Oñoro Ramos, en su calidad de apoderada de la Gerencia Gestión Catastral rindió el informe solicitado, manifestando que no se han vulnerado los derechos del actor por cuanto, la petición que realizó mediante oficio No. EXT-QUILLA-23-157452 fue atendida mediante respuesta QUILLA-23-195390 y fue enviada al correo electrónico aportado por el solicitante.

Agrega que el accionante ha presentado varios derechos de petición ante esa dependencia, los cuales han sido respondidos en su totalidad. Además, ello depende de otras entidades distritales como la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y Secretaría de Planeación, las cuales aun no han dado respuesta a la solicitud del despacho, situación que fue puesta de presente a uno de los interesados en el trámite, a través de oficio QUILLA-23-229445 de noviembre 21 de 2023.

Sostiene que, han emitidos respuestas sucesivas en relación con el presente tema y de igual forma se han hecho los trámites pertinentes para satisfacer la solicitud del usuario, toda vez que se ha solicitado información necesaria para realizar el trámite catastral que requiere, a fin de brindar una respuesta suficiente, efectiva, congruente y clara, sin embargo debe tenerse en cuenta la complejidad del tema en cuestión, ya que debe descartarse que se trata de una zona de protección o área correspondiente al espacio público.

En razón a lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente tutela contra la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla.

- ✓ **Informe Rendido por la Alcaldía Distrital de Barraquilla.**

William Jesús Beltrán Solano, en la calidad de apoderado de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, rindió el informe, solicitando se declare la falta de legitimación en pasiva por parte de la Secretaría Distrital de Planeación, toda vez que los hechos narrados por el accionante no versan sobre acciones u omisiones de dicha secretaría.

Arguye que las peticiones presentadas por el Sr. Fernández Cordero a esa dependencia han sido resueltas de fondo con anterioridad, así como las solicitudes que hiciera a la Gerencia de Gestión Catastral Distrital de Barranquilla.



T-080014189004-2023-00699-01.
S.I.- Interno: **2023-0186-M.**

Sostiene que la Secretaría de Planeación emitió respuesta a solicitud con radicado QUILLA-23-194672, hecha por la Gerencia de Gestión Catastral Distrital.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo, mediante sentencia de fecha **1° de diciembre de 2023**, concedió el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, en consecuencia, ordenó lo siguiente:

“(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JHONATAN FERNANDO FERNÁNDEZ CORDERO de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído si aún no lo hubiere hecho, remita el concepto brindado a la solicitud que les fue elevada por la GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL No. QUILLA-23-194672 y allegue constancia de ello al Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído profiera respuesta a la solicitud elevada mediante oficio QUILLA-23-194681, por la GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL y la notifique, debiendo allegar constancia de ello al Juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que una vez cuente con los conceptos de las SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y la SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, proceda en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a laborar una repuesta de fondo al actor, señor JHONATAN FERNANDO FERNÁNDEZ CORDERO y sea debidamente notificada, sin que en modo alguno se esté sugiriendo el sentido de la respuesta o la eliminación de etapas o trámites que sean necesarias para este tipo de pedimentos.

QUINTO: Notificar esta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: En caso de no ser impugnada, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



T-080014189004-2023-00699-01.
S.I.- Interno: **2023-0186-M.**

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS.

La accionada Alcaldía Distrital de Barranquilla, inconforme con la decisión proferida en primera instancia presentó impugnación mediante misiva electrónica recibida el día 05 de diciembre de 2023, solicitando se revoque la decisión en mención, puesto que alega no es posible tutelar a quien no sea responsable por acción u omisión del quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado, por ende, no cuando no media un nexo causal entre la acción u omisión del presunto infractor de la norma superior y el daño causado.

Solicita además, que se revoque el fallo de tutela, toda vez que su representado ha dado respuesta de fondo a las peticiones objeto de amparo de tutela, así como las solicitudes que hiciera a la Gerencia de Gestión Catastral Distrital de Barranquilla, por lo que ha operado carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

En aras de tener claridad sobre la resolución de fondo frente al particular, esta operadora judicial mediante proveído fechado 13 de diciembre de 2023, dispuso:

“(...) PRIMERO: ORDENAR a Alcaldía Distrital de Barranquilla, en el término de la distancia, informe a esta operadora judicial y con destino al presente instrumento constitucional, si efectivamente dio respuesta de fondo a la petición radicada por el Sr. Jhonatan Fernando Fernández Cordero en fecha 15 de septiembre de 2023. En caso afirmativo, remitir las constancias a lugar.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría Distrital de Control Urbano de Barranquilla, para que informe a este despacho si rindió el concepto solicitado por la Gerencia de Gestión Catastral mediante oficio No. QUILLA-23-194581 fechado 02 de octubre de 2023. (...)”

Al anterior requerimiento, la Alcaldía Distrital de Barranquilla mediante misiva electrónica recibida el 19 de diciembre de 2023, arrió a este despacho lo siguiente:

- ✓ Informe técnico C.U No. 084 de 2021 por la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público.
- ✓ Oficio QUILLA-23-232562 de 24 de noviembre de 2023 signado por el Jefe Oficina de Planeación Territorial (e) Secretaría Planeación Distrital, cuyo asunto es respuesta a QUILLA-23-232168.

VII. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un



T-080014189004-2023-00699-01.

S.I.- Interno: **2023-0186-M.**

mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. –

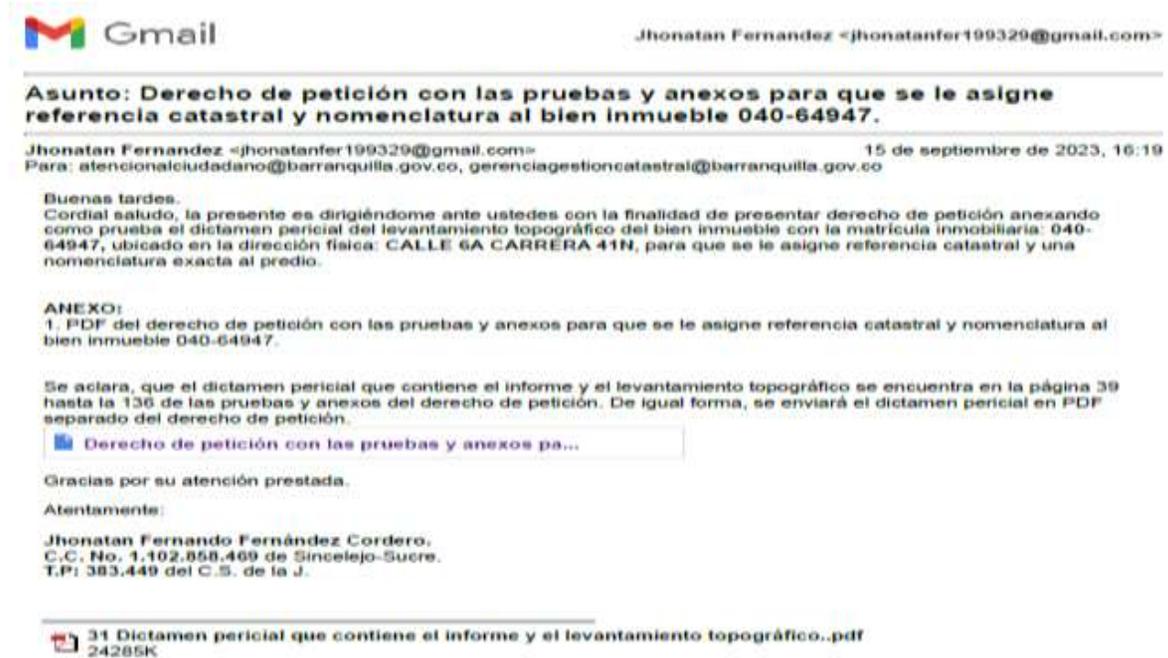
Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Del acervo probatorio recaudado en el expediente tutelar, encontramos que: i) el día 15 de septiembre de 2023, el señor Jhonatan Fernando Fernández Cordero radicó derecho de petición ante la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, con la finalidad de que: a) que se le concediera por parte de la Gerencia de Gestión Catastral del distrito, asignar referencia catastral en el bien inmueble de matrícula No. 040-64947, ubicado en la calle 6A carrera 41N y, b) se concediera por parte de la Gerencia de Gestión Catastral Distrital, asignar una nomenclatura exacta en el bien inmueble con matrícula No. 040-6497.

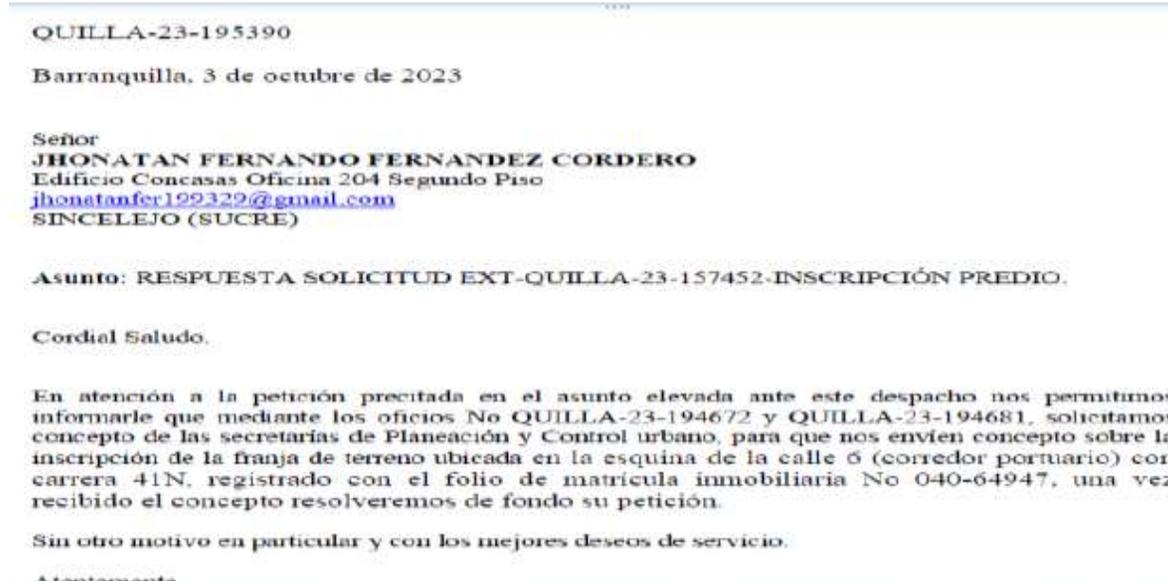
Se adjunta constancia de su radicación:



T-080014189004-2023-00699-01.
S.I.- Interno: **2023-0186-M.**



Continuando con el análisis probatorio, se evidencia que la Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla dió respuesta a la petición arriba relacionada, mediante oficio QUILLA-23-195390 fechado 03 de octubre de 2023, en los siguientes términos:



Asimismo, se evidencia que dicha gerencia solicitó mediante oficios No. QUILLA-23-194672 y QUILLA-23-194681 de 02 de octubre de 2023 al Secretario de Planeación Distrital (E) y al Secretario de Control Urbano y Espacio Público, respectivamente, informar o certificar si el lote de terreno se encuentra dentro de la zona de protección al caño u ocupando espacio público, para responder de fondo



T-080014189004-2023-00699-01.
S.I.- Interno: **2023-0186-M.**

la petición de inscripción del predio registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-64947.

De otra parte, obra en el expediente de tutela, informe técnico C.U. No. 084 de 2021 de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, así como Oficio QUILLA-23-232562 de 24 de noviembre de 2023, emanado por la Secretaría de Planeación Distrital de Barranquilla, donde presuntamente dan alcance al requerimiento efectuado por la Gerencia de Gestión Catastral para poder dar respuesta de fondo a la petición incoada por el actor.

Por lo que, el presente debate constitucional se tornará en lo referente a confirmar, modificar o revocar el proveído **1° de diciembre de 2023**, proferida por el **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**.

En lo que respecta al derecho de petición, la Ley 1755 de 2015, concretamente en su artículo 13 dispone:

“(...) Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: **el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...**”* (Resaltado y negrilla por fuera del texto).

En concordancia de la norma citada, es preciso traer a colación lo decantado por la Corte Constitucional en atención a las respuestas que deben dar las autoridades públicas a las peticiones que les formulen los ciudadanos:

“(...) El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver



T-080014189004-2023-00699-01.

S.I.- Interno: **2023-0186-M.**

*de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: **“La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”**. (Resaltado y negrilla por fuera del texto).¹*

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, esta operadora judicial encuentra que la respuesta suministrada por la Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla al ciudadano Jhonatan Fernando Fernández Cordero, no fue completa, ni de fondo. Si bien dicha dependencia le informa la necesidad de contar con unos conceptos previos de otras secretarías, lo cierto es que, desde el 03 de octubre de 2023, fecha en la cual dio alcance inicial a la petición, ha transcurrido un tiempo considerable, quedando el usuario en un estado de incertidumbre sobre la resolución de sus cuestionamientos.

Aunado a lo anterior, si bien en este expediente reposa el Informe técnico C.U No. 084 de 2021 por la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público y el Oficio QUILLA-23-232562 de 24 de noviembre de 2023 signado por el Jefe Oficina de Planeación Territorial (e) Secretaría Planeación Distrital, cuyo asunto es respuesta a QUILLA-23-232168, no se probó que los mismos hayan sido remitidos a la Gerencia de Gestión Catastral Distrital de Barranquilla para que esta a su vez de respuesta en los términos que dicta la jurisprudencia constitucional sobre el particular.

En ese sentido, se reitera, la respuesta a la petición radicada por la parte actora no cumple con los preceptos jurisprudencial en la materia, esto es, que la misma debe ser oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado, razón por la cual, este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **1° de diciembre de 2023**, proferida por el **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Jhonatan Fernando Fernández Cordero** quien actúa en nombre propio contra de **Alcaldía Distrital de Barranquilla – Gerencia de Gestión Catastral - Secretaría**

¹ T-161/2011 MP. Dr. Humberto Sierra Porto



T-080014189004-2023-00699-01.
S.I.- Interno: **2023-0186-M.**

de Planeación y Control Urbano de Barranquilla, de conformidad con las exposiciones decantadas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.